

Señores:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MOCOA

j01mpclmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO LABORAL.

Demandante: YUBELLI ALEJANDRA ERAZO.

Demandado: FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE COLOMBIA Y OTROS.

Radicación: 86001410500120190005400

ASUNTO: MEMORIAL - DESCORRE TRASLADO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a DESCORRER EL TRASLADO a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante el 31 de mayo de 2024, solicitando amablemente al despacho se abstenga de aprobar la liquidación de crédito presentada y por el contrario se resuelva negativamente a las peticiones de la actora, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: La señora YUBELLI ALEJANDRA ERAZO inició proceso ordinario laboral de única instancia contra la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE COLOMBIA - "FUNIDESP", la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y el Municipio de Orito.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite, el día 01 de abril de 2019 el Juzgado municipal de pequeñas causas laborales de Mocoa profirió sentencia de única instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, condenando a FUNIDESP y solidariamente al Municipio de Orito y a mi prohijada al pago de las siguientes sumas:

- I. *\$209.364 por concepto de cesantía,*
- II. *\$209.364 por concepto de primas de servicios,*
- III. *\$39.282 por concepto de intereses sobre las cesantías,*
- IV. *\$1.700.100 correspondiente al salario de 90 días laborados por la demandante.*
- V. *\$18.890 diarios a partir del 20 de octubre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago de salarios y prestaciones sociales debidas en virtud de parágrafo 2 del artículo 65 del CST.*

TERCERO. En virtud de lo anterior, la señora YUBELLI ALEJANDRA ERAZO inició proceso ejecutivo laboral en aras de que se libre mandamiento de pago contra las entidades demandadas en virtud de la sentencia de única instancia proferida el 01/04/2019.

CUARTO: Mediante auto interlocutorio No. 224 de fecha 22/05/2019 el Juzgado municipal de pequeñas causas laborales de Mocoa libró mandamiento de pago contra las demandadas, como se evidencia:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora YUBELLI ALEJANDRA ERAZO TAICUS y en contra de la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE COLOMBIA y solidariamente en contra del MUNICIPIO DE ORITO (P) y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA –última quien debe responder de acuerdo a los términos, coberturas y sumas consolidadas, sin sobrepasar el límite asegurado, conforme a las sumas aseguradas en las Pólizas N° 560-74-994000007701 y 560-47-994000038519-, por las sumas que a continuación se enuncian:

1. La suma de doscientos nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$209.364) por concepto de cesantía.
2. La suma de doscientos nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$209.364) por concepto de prima de servicios.
3. La suma de treinta y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos (\$39.282) por concepto de interés sobre las cesantías.
4. La suma de un millón setecientos mil cien pesos (\$1.700.100) por concepto del salario de 90 días laborados por la demandante.
5. La suma de dieciocho mil ochocientos noventa pesos (\$18.890) diarios a partir del 20 de octubre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago de salarios y prestaciones sociales debidas en virtud del parágrafo 2 del artículo 65 del CST.
6. La suma de cuatro millones seiscientos treinta mil setecientos ochenta pesos (\$4.630.780), por concepto costas procesales del proceso ordinario.
7. Por las costas procesales que se generen en el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: El 20 de agosto de 2020 mi prohijada consignó al Banco Agrario en la cuenta del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$7.323.616), valor que ya fue autorizado por el despacho para su pago a la demandante.

SEXTO: Mediante auto interlocutorio No. 320 del 31 de mayo de 2023 el despacho modificó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2021-00047-00	
(i) \$209.364 por concepto de cesantía;	\$2.158.110
(ii) \$209.364 por concepto de primas de servicios;	
(iii) \$39.282 por concepto de intereses sobre las cesantías;	
(iv) \$1.700.100 correspondiente al salario de 90 días laborados por la demandante.	
Sanción moratoria del artículo 65 del CST (a partir del 20-10-2012 hasta el 20-08-2020, fecha de pago de salarios y prestaciones sociales (2.820 días).	\$53.269.800
Costas procesales proceso ordinario	\$4.630.780

SÉPTIMO: El anterior auto no fue recurrido por ninguna de las partes por lo que actualmente la liquidación de crédito realizada por el despacho se encuentra en firme. Lo cual fue constatado mediante constancia de ejecutoria de fecha de 09 de agosto de 2023.

OCTAVO: El día 27/02/2024 la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. consignó al Banco Agrario en la cuenta del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, la

suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL ONCE PESOS (\$49.322.011), valor que ya fue autorizado para su pago mediante auto interlocutorio No. 373 del 20 de junio de 2024.

NOVENO: Como se puede apreciar con el primer pago realizado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. el día 20 de agosto de 2020 cesó la sanción moratoria del artículo 65 de CST, como bien lo adujo el despacho en la liquidación del crédito realizada mediante auto interlocutorio No. 320 del 31 de mayo de 2023.

DÉCIMO: De conformidad con lo expuesto, la liquidación de crédito presentada por el despacho el 31/05/2023 se encuentra en firme y no habría lugar a una nueva liquidación comoquiera que, (i) la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. canceló el día 20/08/2020 la totalidad que correspondía a salarios y prestaciones sociales, interrumpiendo el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST hasta dicha fecha, (ii) dentro de la sentencia de única instancia no se condenó a las demandadas al pago de intereses moratorios, ni indexación, (iii) dentro del auto que libró mandamiento de pago no se condenó a las demandadas al pago de intereses moratorios, ni indexación.

DÉCIMO PRIMERO: El apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito el pasado 31 de mayo de 2024 la cual presenta los siguientes yerros:

- i. La liquidación presentada por la ejecutante no tiene en cuenta los dos pagos previamente realizados por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
- ii. El apoderado de la ejecutante no tiene en cuenta que la sanción moratoria del Art. 65 del CST cesó el día 20/08/2020 con el pago de salarios y prestaciones sociales que realizó mi prohijada en dicha calenda, tal como fue manifestado por el despacho mediante auto No. 320 del 31 de mayo de 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado.
- iii. En la liquidación presentada por la ejecutante se calculan intereses moratorios, sin tener en cuenta que dicho concepto no fue ordenado en la sentencia que sirvió de base al presente proceso ejecutivo, ni en el auto que libró mandamiento de pago.
- iv. El apoderado de la parte demandante aporta documento titulado "TABLA DE LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA AL 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.", el cual se encuentra cortado y sin valores, lo que impide completamente el entendimiento de dicho documento, su relevancia y finalidad en la liquidación del crédito presentada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. **IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A INTERESES MORATORIOS POR CUANTO CONSTITUYE UN CONCEPTO NO RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA QUE SIRVIÓ DE BASE PARA EL INICIO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**

En los procesos ejecutivos por los cuales se busca perseguir el pago de condenas impuestas en providencias judiciales, no es posible que se liquiden conceptos o sumas de dinero que no se reconocieron en la decisión que sirvió de base del recaudo dado que ello es propio de procesos ordinarios y no de los de ejecución. En el presente caso, la demandante mediante liquidación de crédito presentada solicita se reconozcan intereses moratorios por los conceptos a los cuales se condenó en única sentencia a las demandadas, sin tener en cuenta que en dicha providencia NO se condenó al pago de este rubro, ni en el auto que libró mandamiento de pago, ni en el que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que la liquidación del crédito únicamente podrá tener en cuenta los parámetros y las condenas dispuestas en la sentencia proferida el 01 de abril de 2019 y en lo previsto en el mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)” (subrayas y negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la liquidación del crédito deberá ajustarse a los lineamientos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con la sentencia que sirvió de base para la ejecución, sin existir posibilidad de que se endilguen conceptos adicionales que no fueron previstos dentro de dichas providencias.

Así lo ha precisado el Tribunal Superior de Medellín, el cual mediante providencia del 14 de julio de 2020 consideró:

“tanto la liquidación como la objeción a la liquidación del crédito deben ajustarse al mandamiento de pago y a la sentencia o al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, según el caso, porque la liquidación es el desarrollo aritmético de lo que se dispone en el mandamiento de pago y se ratifica con la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución; de esta forma se concreta de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada. (...) Así, la objeción que se presente contra la liquidación del crédito debe tener como único fundamento que el estado de cuenta no esté conforme con lo dispuesto en las piezas procesales enunciada.”

Por su parte, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá mediante providencia del 27 de agosto de 2021 precisó:

“una vez se dicta sentencia de mérito, no es posible que se modifiquen las bases o lineamientos del mandamiento ejecutivo, ni mucho menos que se incluyan factores o sumas no previstas en el título base de la ejecución, pues de lo que se trata es simplemente de determinar cuál es el valor actual de la deuda y no de fijar o reconocer otro tipo de derechos, toda vez que esa no es la finalidad del proceso ejecutivo en el que se busca la solución de una obligación ya determinada.”

En el caso en concreto, véase que en la sentencia de única instancia que sirvió de base para el presente proceso únicamente se condenó al pago de las siguientes sumas:

- (i) \$209.364 por concepto de cesantía;
- (ii) \$209.364 por concepto de primas de servicios;
- (iii) \$39.282 por concepto de intereses sobre las cesantías;
- (iv) \$1.700.100 correspondiente al salario de 90 días laborados por la demandante.
- (v) \$18.890 diarios a partir del 20 de octubre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago de salarios y prestaciones sociales debidas en virtud del parágrafo 2 del artículo 65 del CST.

Por su parte, en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó a lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora YUBELLI ALEJANDRA ERAZO TAICUS y en contra de la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE COLOMBIA y solidariamente en contra del MUNICIPIO DE ORITO (P) y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA –última quien debe responder de acuerdo a los términos, coberturas y sumas consolidadas, sin sobrepasar el límite asegurado, conforme a las sumas aseguradas en las Pólizas N° 560-74-994000007701 y 560-47-994000038519- , por las sumas que a continuación se enuncian:

1. La suma de doscientos nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$209.364) por concepto de cesantía.
2. La suma de doscientos nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$209.364) por concepto de prima de servicios.
3. La suma de treinta y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos (\$39.282) por concepto de interés sobre las cesantías.
4. La suma de un millón setecientos mil cien pesos (\$1.700.100) por concepto del salario de 90 días laborados por la demandante.
5. La suma de dieciocho mil ochocientos noventa pesos (\$18.890) diarios a partir del 20 de octubre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago de salarios y prestaciones sociales debidas en virtud del parágrafo 2 del artículo 65 del CST.
6. La suma de cuatro millones seiscientos treinta mil setecientos ochenta pesos (\$4.630.780), por concepto costas procesales del proceso ordinario.
7. Por las costas procesales que se generen en el presente proceso ejecutivo.

Obsérvese entonces que ni en el título ejecutivo, ni en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó a las demandadas a cancelar suma alguna por concepto de intereses moratorios o indexación, así entonces, la liquidación del crédito únicamente podrá tener en cuenta las acreencias a las cuales fueron condenadas, sin que exista posibilidad de incluir factores adicionales como erróneamente lo solicitada el apoderado de la ejecutante. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada por el despacho mediante auto interlocutorio No. 320 del 31/05/2023 se ajusta a lo ordenado en las providencias previamente mencionadas, se debe tener en cuenta dicha liquidación.

2. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR EL DESPACHO MEDIANTE AUTO INTEROCUTORIO NO. 320 DEL 31 DE MAYO DE 2023.

De conformidad con los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, frente a los autos interlocutorios procede el recurso de reposición y apelación los cuales deberán interponerse en el término de 2 (reposición) y 5 (apelación) días siguientes a la notificación por estados, posterior a este término, en caso de que se haya guardado silencio, se entenderá en firme la providencia. En el caso en concreto, el Juzgado municipal de pequeñas causas laborales de Mocoa profirió auto interlocutorio No. 320 del 31 de mayo de 2023 notificado el 27 de julio de 2023, el cual quedó en firme el día 04 de agosto de 2023 al no haberse recurrido por ninguna de las partes. Por lo anterior, al existir firmeza de la liquidación del crédito realizada por el despacho el 31 de mayo de 2023 mediante auto interlocutorio No. 320, no existe posibilidad de que se apruebe la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante, más aun teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido no presentó inconformidad alguna con la liquidación realizada por el despacho, decidiendo guardar silencio.

De conformidad con lo expuesto, una vez notificado el auto interlocutorio No. 320 por medio del cual el despacho modificó la liquidación del crédito, el apoderado de la parte demandante contaba con el término de 2 y 5 días para presentar recurso de reposición y/o apelación respectivamente, no

obstante, decidió guardar silencio, por lo que dicha liquidación quedó en firme al no haber sido recurrida por ninguna de las partes procesales tal como quedó evidenciado en la constancia de ejecutoria emitida el 09 de agosto de 2023:

EJECUTORIA PROVIDENCIA JUDICIAL

La suscrita Secretaria del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa-Putumayo, de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso,

HACE CONSTAR:

Que en contra de la providencia No. 320 de 31 de mayo de 2023 dictada dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No 2019-00054-00 y por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito, no se interpuso recurso alguno y por tanto, a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada.

Dada en Mocoa – Putumayo, a los nueve (09) días del mes de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Por otro lado, no hay lugar a una nueva liquidación del crédito comoquiera que, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. efectuó el pago de los salarios y prestaciones y, por tanto, la sanción moratoria del artículo 65 del CST cesó el día 20 de agosto de 2020, tal como lo indicó el despacho:

Sanción moratoria del artículo 65 del CST (a partir del 20-10-2012 hasta el 20-08-2020, fecha de pago de salarios y prestaciones sociales (2.820 días).	\$53.269.800
---	--------------

Por lo que, se concluye, no existe posibilidad de seguir contando el término de la sanción moratoria del artículo 65 del CST ordenada por el despacho, pues la misma cesó desde el 20/08/2020 con el pago de salarios y prestaciones sociales que realizó mi representada, lo cual fue considerado por el despacho mediante auto No. 320 del 31 de mayo de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Adicionalmente, tampoco existe posibilidad de condenar a mi prohijada al pago de intereses moratorios o indexaciones, toda vez que la sentencia de única instancia que sirvió de base para el presente proceso y el auto por el cual se libró mandamiento de pago no condenó al reconocimiento de dichos conceptos, razón por la cual no se puede ordenar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. el pago de los mismos.

En mérito de lo expuesto, no es posible impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por cuanto (i) no se tuvo en cuenta los pagos ya realizados por mi prohijada, (ii) el documento titulado “TABLA DE LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA AL 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.” aportado en la liquidación se encuentra cortado y sin valores, impidiendo su cabalidad entendimiento, (iii) existe liquidación del crédito debidamente ejecutoriada mediante Auto Interlocutorio No. 320, siendo imposible su modificación por cuanto dentro del término procesal las partes guardaron silencio, (iv) la sanción moratoria del 65 CST cesó el 20/08/2020 con el pago realizado por mi representada por concepto de salario y prestaciones sociales, tal como se dejó constancia por parte del despacho dentro del auto del 31 de mayo de 2023, el cual se encuentra en firme, y finalmente, (v) dentro del título ejecutivo y del auto que libró mandamiento de pago no se condenó a lo ejecutados al pago de intereses moratorios e indexación, razón por la cual no es posible se condene a mi prohijada por dichos conceptos.

Con fundamento en lo expuesto, elevo las siguientes;

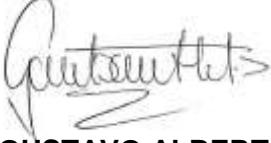
I. PETICIONES

PRIMERO: Se solicita al despacho abstenerse de aprobar la liquidación de crédito presentada por

el apoderado de la parte demandante el 31 de mayo de 2024, por los yerros que presenta y comoquiera que, existe firmeza en la liquidación del crédito realizada por el despacho el 31/05/2023 mediante auto interlocutorio No. 320 y no hay lugar a su modificación.

SEGUNDO: Se solicita al despacho no acceder a las peticiones deprecadas por la parte ejecutante en la liquidación del crédito presentada toda vez que se solicitan conceptos que no fueron reconocidos ni en el título judicial, ni en el auto que libró mandamiento de pago.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.